



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0139-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

VISTO:

El expediente N° **000614-0107-25-5** que contiene la Resolución de Consejo Universitario N° 0028-CU-2025 del 23.Ene.2025, el Oficio N° 0578-2025-SG-UNP del 04.Mar.2025, el Oficio N° 475-2025-OCAJ-UNP del 10.Mar.2025, el Oficio N° 1136-R-UNP-2025 del 13.Mar.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 del 31.Oct.2023 y en virtud de las consideraciones expuestas y lo resuelto con Resolución de Consejo Universitario N° 0028-CU-2025 del 23.Ene.2025 que señala:

"ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 del 31.Oct.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a la administrada LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO CARRASCO VASQUEZ, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General...";

Que, mediante Oficio N° 0578-2025-SG-UNP del 04.Mar.2025, la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, informa a la Oficina Central de Asesoría Jurídica que, la Resolución de Consejo Universitario N° 0028-CU-2025 del 23.Ene.2025 fue válidamente notificada el día 14.Feb.2025 (según cargo de notificación que adjunta). Por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado y al no haberse presentado descargo alguno, solicita emitir pronunciamiento legal sobre la continuidad del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 y a la vez, se apruebe la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por homologación de remuneraciones a favor de LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO CARRASCO VASQUEZ, como lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3878-URH-UNP-2024, de conformidad con el Artículo 227.2 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, con Oficio N° 475-2025-OCAJ-UNP del 10.Mar.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda *"(...) Que, mediante Oficio N° 0578-2025-SG-UNP, se informa que ha transcurrido el plazo otorgado y no se ha presentado descargo alguno por parte de la*





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0139-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

administrada. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y el estado del procedimiento administrativo, este despacho opina que, corresponde que se emita la resolución que declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 conforme a los argumentos expuestos por vuestro despacho mediante Oficio N° 0578-2025-SG-UNP y el Informe N° 1668-2024-OCAJ-UNP.”

Que, ahora bien, estando a lo señalado y de conformidad al Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que sobre la **Instancia competente para declarar la nulidad**, señala **“Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”**;



Que, asimismo el Artículo 227° numeral 2 del mismo cuerpo legal dispone: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”**;

Que, en ese sentido, se advierte que se cuenta con el Oficio N° 3878-URH-UNP-2024 del 19.Nov.2024, el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura informa al Despacho Rectoral lo siguiente:

“...en atención a la subsanación de la observación, a la solicitud de modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), solicito dejar sin efecto y a la vez la emisión de la nueva resolución de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación de cálculo sobre la estructura pensionable a favor de la señora VALIENTE DE CARRASCO LUZ ESTELA en calidad de conyuque supérstite del señor CARRASCO VASQUEZ ALFONSO, en cumplimiento al Expediente Judicial N° 00581-2019-0-2001-JR-LA-01, precisando lo siguiente:

Que, Don Alfonso Carrasco Vásquez, ingreso a laboral al servicio de la Universidad desde el 12 de julio de 1975 al 30 de noviembre de 1978 en calidad de contratado, extendiéndosele su nombramiento a partir del 01 de diciembre de 1978 según Resolución N° 1264-R-78, asimismo con Resolución N° 1018-R-90 se le reconoció 25 años de servicio prestados al Estado al 11 de octubre de 1990, incluido los 4 años de formación profesional y los años trabajados en otras instituciones, al 14 de febrero de 1995, acumula un total de 29 años, 04 meses y 03 días de servicios prestados al Estado, adscrito a la facultad de Zootecnia como profesor principal a dedicación exclusiva.

Que, don Alfonso Carrasco Vásquez, ceso en la Función Pública, a partir del 15 de febrero de 1995 dentro de los alcances de la Ley 20530, al amparo del artículo 27 de la Ley N° 25066, tal como consta en la Resolución Rectoral N° 222-R-95.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1579-R-97 de fecha 13 de octubre de 1997, se autoriza se otorgue a partir del 21 de junio de 1997, la pensión provisional equivalente a 90% de la probable pensión definitiva a doña LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO en calidad de conyuque sobreviviente del fallecido ALFONSO CARRASCO VASQUEZ, equivalente al 50% del total de la pensión provisional de viudez.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 731-R-2024 de fecha 26 de septiembre del 2024, se da CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato contenido en la Casación N° 4449-2023-PIURA de fecha 18 de marzo de 202 emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00581-2019-0-2001-JR-LA-01, demandante Luz Estela Valiente viuda del docente cesante Alfonso Carrasco Vásquez, que resuelve: “PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Luz Estela Valiente viuda de Carrasco, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, que obra de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta y uno del expediente judicial digitalizado. SEGUNDO CASAR la sentencia de vista contenida en la





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0139-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

resolución número diez de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida con resolución número tres del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. TERCERO: Actuar en sede de instancia y REVOCAR la sentencia apelada, contenida en la resolución número tres, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cuatro a ciento seis, que declaró infundada la demanda, y REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, se declara: i) nula la resolución administrativa ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la recurrente con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; ii) nula la resolución administrativa ficta que denegó su solicitud del siete de junio de dos mil dieciocho, sobre incremento de pensión de sobrevivencia al 100%, más reintegros e intereses legales, y, iii) ordenar a la entidad demandada, Universidad Nacional de Piura, que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, expida una nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el derecho a percibir una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía de su causante, así como el pago de sus devengados e intereses legales.

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6º de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR	PENSION VIUDEZ
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03	5,124.03

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados.

(...) Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada (...)

Por lo que, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 de fecha 31 de octubre del 2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de VALIENTE DE CARRASCO LUZ ESTELA pensionista sobreviviente, titular CARRASCO VASQUEZ ALFONSO”;

Que, asimismo, se cuenta con el Informe N° 1668-2024-OCAJ-UNP, por el cual la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, recomienda:

a. “Se debe APROBAR la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/ 5,124.03, a favor de la señora Luz Estela Valiente de Carrasco, en calidad de cónyuge Supérstite del Sr. Alfonso Carrasco Vásquez, conforme lo ha determinado la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos en el Oficio N° 3878-URH-UNP-2024 de fecha 19 de noviembre del 2024.

b. (...)

c. (...)

d. Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11º inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0139-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

e. Finalmente, se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.”;

Que, en virtud de la Resolución de Consejo Universitario N° 0028-CU-2025 del 23.Ene.2025, que dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 y habiéndose transcurrido el plazo otorgado sin que se haya presentado descargo alguno por parte de la administrada LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO CARRASCO VASQUEZ, se determina que la citada vulnera el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, el acto administrativo requiere que su contenido se “ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”. Por lo que, la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso, toda vez que, no se ha determinado conforme a ley, el monto de la pensión o de la continua, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 28449, *-donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable-* y que, a su vez, lo hace notar la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 3878-URH-UNP-2024, en consecuencia corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1553-R-2023**;



Que, en este contexto y en cumplimiento del Artículo 11° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que la resolución que declara la nulidad puede disponer lo necesario para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido y que puede ocurrir cuando se advierte ilegalidad manifiesta o cuando el superior jerárquico la conoce. Corresponde remitir los actuados administrativos a la Secretaría Técnica, quien en virtud del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, para que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, a su vez, de conformidad, con el Artículo 227° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrada que conoce y declara la nulidad, a resolver sobre el fondo del asunto, al contarse con los elementos suficientes para ello, que, para el presente caso, obra en el Oficio N° 3878-URH-UNP-2024 mediante el cual, la Unidad de Recursos Humanos calcula la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor de la administrada LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO CARRASCO VASQUEZ. Asimismo, obra en el Informe N° 1668-2024-OCAJ-UNP a través del cual se emite opinión legal favorable para lo solicitado, en razón a ello, corresponde, asimismo, mediante el presente acto resolutivo, **APROBAR LA PENSIÓN DEFINITIVA POR REAJUSTE Y NIVELACIÓN POR HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES** a favor de la administrada LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO en calidad de cónyuge supérstite del señor ALFONSO CARRASCO VASQUEZ;



Que, con Oficio N° 1136-R-UNP-2025 del 13.Mar.2025, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaría General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0139-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 02** del 17.Mar.2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1553-R-2023 del 31.Oct.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- DISPONER, se remita todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, para el inicio de las acciones conducentes a fin de establecer responsabilidades, de corresponder, por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, que han propiciado lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- APROBAR, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por Homologación de Remuneraciones a favor de la administrada **LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO** en calidad de cónyuge supérstite del señor **ALFONSO CARRASCO VASQUEZ**, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3878-URH-UNP-2024 y el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR	PENSION VIUDEZ
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03	5,124.03

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución la administrada **LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura para que actúen conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (LUZ ESTELA VALIENTE DE CARRASCO), ARCHIVO.
06 copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)